



SENTENCIA Nº 296/2021

Expte. Nº 127/926-2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 27... días del mes de AGOSTO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "TUCUMAN KIOSCO S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 127/926-2020 (Expte. N° 25664/376-T-2018-DGR)";

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 48/51 del Expte. DGR Nº 25664/376/T/2018 el Dr. Ezequiel Giudice, en su carácter de apoderado de la razón social, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº M 232/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 22.01.2020 obrante a fs. 44/45 del expte. mencionado. La Resolución N° M 232/20 resuelve: "1°.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al descargo interpuesto por el agente de percepción respecto del sumario instruido a fs. 20, en virtud de las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.; 2°.- EXCLUIR de la Aplicación de Sanción al periodo mensual 02/2018 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.; 3°.-APLICAR a la firma TUCUMAN KIOSCO S.R.L., C.U.I.T. N° 30-70705664-5, en su carácter de Agente de Percepción sobre los Ingresos Brutos, una multa de \$ 41.990,06 (Pesos Cuarenta y Un Mil Novecientos Noventa con 06/100) equivalente a dos (02) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incursa en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial, periodo mensual 04/2018...".

Dr. JORGE E-POESE POMESSA Dr. JORGE E-POESE POESE PELECTION

e gustavo j**i**venez

VOCAL FISCAL DE APELACION 1

El contribuyente en su Recurso presentado el 11.02.2020 a fs. 48/51 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

Se agravia de la presentación recurrida considerándola ilegal antijurídica, desproporcionada y que carece de motivación y fundamentación seria y objetiva. Añade que por tal razón tal acto administrativo es nulo al no encontrarse ajustado a derecho.

Manifiesta que ingresó las sumas percibidas, tal cual quedó demostrado en la etapa procesal oportuna y que por tal razón el fisco procedió a hacer lugar al planteo formulado por su parte.

Sostiene que en prueba que no existe defraudación alguna, los importes percibidos fueron efectivamente ingresados con sus intereses, si bien unos días después del vencimiento, pero con anterioridad al inicio y notificación del sumario en cuestión.

Añade que el pago fuera de término se efectuó de buena fe, que obedeció a un error de la firma y no a una intención de apropiarse del dinero.

Afirma que la infracción nunca se consumó y que no se encuentran dados los presupuestos necesarios para la configuración del delito.

Agrega que para la aplicación del artículo 86° inciso 2. Del Código Tributario Provincial, resulta imprescindible la presencia del elemento penal distintivo, que es el dolo, y el elemento subjetivo – dolo, es decir, su atribución personalizada, lo que en derecho penal se denomina personalidad de la infracción penal.

Transcribe conceptos doctrinarios del concepto de dolo, de sus elementos intelectual y volitivo, así como de los elementos subjetivos de la autoría. Entiende que si no hubo ciertas maniobras, como ser el haber sustraído, ocultado, adulterado, modificado o inutilizado los registros o soportes documentales del Fisco Nacional relativo a las obligaciones tributarias con el fin de disimular la real situación fiscal del obligado, podrá tratarse de otra falta sea administrativa u omisiva, pero no defraudatoria.

Añade que la infracción imputada se puede haber configurado por la falta de atención de algún empleado del establecimiento y que en el caso de autos no consta en la instrucción sumarial cual o cuales fueron las conductas penalmente





reprochables incurridas en los términos del artículo 86 inciso 2. Código Tributario Provincial.

Transcribe jurisprudencia referida a la determinación tributaria sobre base presunta. Finalmente, sostiene que la sanción aplicada resulta excesiva, al imponer el doble del impuesto a pesar de que no existió ningún tipo de perjuicio para el Fisco, solicita se deje sin efecto la resolución, ofrece como prueba constancias de autos y efectúa reserva del caso federal.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 01/06 del Expte. Nº 127/926-2020, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial. En dicho responde sostiene que el artículo 86° inciso 2 del C.T.P. prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percibidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco.

Destaca que el recurrente se limita a esgrimir una serie de calificativos relativos a la resolución recurrida, tales como ilegal, antijurídica, desproporcionada, que carece de motivación y fundamentación seria y objetiva, sin fundamentar sus dichos, limitándose a reiterar los argumentos expresados al tiempo de presentar descargo. En consecuencia, rechaza la nulidad impetrada por el agente de Percepción, ya que no procede la nulidad por la nulidad misma, en la medida que el agraviada haya podido alegar y probar en la instancia posterior, resguardándose su derecho de defensa.

Resalta que es claro que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y que la conducta de la firma encuadra en la figura de defraudación prevista en el artículo 86° inciso 2 del CTP, conducta que se ha configurado en el caso de autos, ya que la firma ha mantenido en su poder tributos que declaró naber percibido, más allá del término preestablecido para su ingreso, evidenciándose el propósito de defraudación como consecuencia del acaecimiento de la causal prevista en el inciso 3 del artículo 88 del mencionado digesto, por haberse verificado una manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hizo el responsable con respecto a sus obligaciones tributarias.

Refer to See Allegand to Republicate the Republication of the Republicat

Sept. School of the free con

C.P.M. IDRGE GUSTAVO JIMENEZ. VOCAL TRIBUNA FISCAL DE APELACION Sostiene que, para que se configure el ilícito la ley no exige alguna simulación ni ocultación de la percepción (lo que destierra el argumento de la actora respecto de que declaró los montos percibidos en su DDJJ), ni siquiera pide que el agente obtenga ventaja de ello, sino únicamente que exista una postergación a sabiendas del ingreso de la suma percibida, lo que perjudica la renta fiscal.

Transcribe el Artículo 86 inciso 2 del CTP; y remarca que la intención defraudatoria que la figura infraccional requiere está dada por el lapso de tiempo durante el cual el agente tuvo en su poder los importes percibidos antes de ingresarlos al fisco; situación que se observa claramente en el caso de marras. Por lo que insiste la Autoridad de Aplicación que se encuentra acreditado fehacientemente el elemento material.

En cuanto al elemento intencional que la figura infraccional presupone, resalta que es el responsable quien debe probar que no existió, situación que tampoco se encuentra acreditada en estas actuaciones sumariales.

La multa fue aplicada como consecuencia de que el responsable no dio cumplimiento a las obligaciones materiales que le competen en tal carácter y el hecho de que no esté de acuerdo con los fundamentos expuestos no significa que el acto carezca de motivación. Por ello la multa es razonable y se encuentra debidamente motivada.

Con relación al monto de la multa, la DGR se remite a la normativa que otorga la posibilidad de graduar la sanción dentro de los parámetros de ley.

Por lo que conforme las consideraciones que anteceden, entiende que corresponde No Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el agente, en contra de la Resolución N° M 232/20 de fecha 22.01.2020, confirmando la misma.

III. A fojas 12 del Expte. Nº 127/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria Nº 204/20 de fecha 12.08.2020 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.





Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución Nº M 232/20 de fecha 22.01.2020, resulta ajustada a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (LEY N° 9155 – BO (Tucumán): 21/1/2019) en su artículo 86° inciso 2, establece que: "(...): Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2. Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco."

Cabe aclarar al contribuyente, que si bien la infracción se cometió en el 2018, al momento de dictarse la Resolución que apela (22.01.2020) se aplica el art. 86 inc. 2 citado, que reduce el margen de graduación de la multa de 2 a 6 veces el importe del tributo que se defraude o se intente defraudar al Fisco, en virtud de la aplicación del principio de la Ley penal más benigna, dada la naturaleza penal de la sanción.

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo percibió el tributo correspondiente y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R., después de haber vencido el plazo en que debía ingresarlo, teniendo en cuenta su carácter de Agente de Percepción. Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 86° inciso 2) al considerar que el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del

OREST PRESIDENT TE PELECON

M. WEE ALBERTO RELACION
TREUM FISCAL DE APELACION

IMENEZ

5

hecho punible, el cual reside en este caso en no haber depositado en tiempo y forma al Fisco los tributos efectivamente percibidos.

La gravedad de la infracción imputada al agente radica en que el mantenimiento de los importes tributarios luego de vencer los plazos en que debió ingresarlos perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece. En el caso de autos se encuentra fuera de controversia que **TUCUMAN KIOSCO S.R.L.** no ingresó al Fisco las percepciones efectuadas dentro de los plazos legales ya que se verifica que ingresó la suma correspondiente al mes de Abril de 2018 el día 06.06.2018 y el día 07.06.2018, tal como lo reconoce el propio apelante y como consta a fojas 25 de marras, razón por la que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del agente, se encuentra acreditado.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por "presunción" a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

La "manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias" es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88 del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones "iuris tantum", es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.





El ingreso fuera de término de los tributos previamente retenidos o percibidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad debido a que el dolo en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo en término el ingreso de las sumas correspondientes no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo (cfr. Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires –voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).

Así también lo ha entendido la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge en "Derecho Financiero", 3ª ed. –t. II. ps. 602 y 603 y Héctor B. Villegas "Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario", Ed. Depalma, 1976, p. 170, en el momento en que sostienen que "el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa…".

Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumar el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter *iuris tantum*, que se basa en que los contribuyentes se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

En el caso de TUCUMAN KIOSCO S.R.L. los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logran neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; al producirse el vencimiento del plazo para ingresar las percepciones, concurren tanto el presupuesto mencionado en el artículo 86º inciso 2) como la presunción del artículo 88º inciso 3) del C.T.P.

JOHEST PRESIDENT THE LEGIS

DY JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DIPAL JORGE GUETAVO JIMENEZ VOCAJ TRIBULAL NECAL DE APELASION El agente debió ingresar los importes percibidos el día 17.05.2018 conservándolos en su poder hasta el 07.06.2018, fecha en que el contribuyente efectúa el pago del período reclamado.

Si bien la notificación del Sumario N° B5/S/000000358/2018 fue realizada el día 13.08.2018; con fecha 28.05.2018 se notifica la intimación por falta de pago, según puede observarse en las presentes actuaciones, y el pago del importe adeudado fue realizado el día 07.06.2018, razón por la cual no puede considerarse que se trata de un pago espontáneo que permita al agente gozar del beneficio previsto en el art. 91 del C.T.P, por cuanto su texto expresa claramente que la regularización de la obligación omitida no debe realizarse a raíz de una verificación, inspección o intimación por parte del Fisco.

En efecto, el artículo 91° del Código Tributario Provincial prevé: "Los contribuyentes V/O responsables. inscriptos o no. regularicen que espontáneamente su situación dando cumpliendo a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al Impuesto de Sellos".

Claramente, del texto del artículo mencionado se desprende que no existe la espontaneidad, ya que el pago del ingreso del tributo fue realizado a instancia del emplazamiento efectuado con anterioridad por la Autoridad de Aplicación.

Por último, es oportuno remarcar que, el hecho de haber cancelado el período mensual reclamado, no significa de ninguna manera que no se haya afectado el bien jurídico protegido, en tanto la no disponibilidad de los fondos percibidos afecta de manera directa a la renta fiscal, impidiendo al Estado el empleo de fondos que le pertenecen en pos de la consecución de sus fines.

Los Agentes de Percepción adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente percibieron de terceros, por lo que al tratarse de fondos ajenos con destino a la cancelación de obligaciones tributarias de esos terceros para con el





fisco, no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación adeudada. Admitir la solución contraria implicaría aceptar la percepción indebida de tributos por parte de los agentes, más allá del término que la ley permite, y permitirles de esa forma un autofinanciamiento a los efectos de cumplir con el ingreso de fondos ajenos y que pertenecen a las arcas fiscales.

En cuanto a la ausencia de fundamentación o motivación de la resolución recurrida al momento de graduarse la sanción, cabe recalcar que las actuaciones poseen una unidad ideal y material, dentro de la cual cada etapa o paso procedimental se encuentra concatenado con el anterior, razón por la cual cada acto debe ser analizado dentro del contexto de las actuaciones, tomadas en forma integral.

Por ello mal puede decir el responsable que no se hizo una relación concreta de la conducta en que incurrió y de la sanción aplicada, cuando dicha conducta surge sin hesitación alguna del presente expediente, a la vez que se ha expresado en la resolución recurrida que la graduación de la sanción es una consecuencia de las constancias de hecho y de las circunstancias merituadas.

"No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según doctrina de esta Sala "el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias del hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección." (vide "Cooperativa de Trabajo Integral — Coop. Ltda. s/ apelación IVA", sentencia del 09/12/02, entre otros)".

La multa impuesta fue aplicada como consecuencia de que el responsable no dio cumplimiento con las obligaciones materiales que le competen en tal carácter. Podrá el recurrente estar de acuerdo o no con los fundamentos expuestos, pero

U. Shelle to the south of the state of the s

JOSE ALBERTO LEON
JOSE ALBERTO LEON
RIBUNAL FISCAL DE APERICION

JEW JORGE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL RIBINAL FISCAL DE APELACION ello no significa que el acto carezca de motivación, y bajo este pretexto intente dejar inmune su accionar ilegítimo y que incluso perjudica las arcas del Estado, lo cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos abarcativo del Bien Común de toda la sociedad.

En virtud de lo expuesto cabe rechazar el planteo de nulidad efectuado por el recurrente, ya que, como bien expresa la DGR, no procede la nulidad por la nulidad misma, en la medida que el agraviado haya podido alegar y probar en la instancia posterior, resguardándose de esa forma su derecho de defensa.

Se advierte que en el caso de marras, el apelante tomó conocimiento del sumario en cuestión y tuvo la oportunidad de tomar vista para tener un conocimiento más amplio de las presentes actuaciones, de ejercer su derecho de defensa conforme al procedimiento previsto en el artículo 123 y 127 del Código Tributario Provincial y de expresar sus agravios mediante descargo y la apelación en análisis, no se advierte el perjuicio ocasionado ni la afectación a su derecho de defensa, por lo que el planteo de nulidad debe ser rechazado por improcedente.

Respecto al monto de la multa aplicada, cabe destacar que la normativa citada otorga la posibilidad de graduar la sanción de 2 a 6 veces el monto mensual percibido y no depositado a su vencimiento, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida, entre otras cosas.

En tal sentido, el artículo 75 del Código Tributario Provincial dispone: "Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas...la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con la culpa o dolo del infractor."

Teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada que fue establecida dentro de los límites legales vigentes.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente TUCUMAN KIOSCO S.R.L., C.U.I.T. N° 30-70705664-5, en contra de la Resolución N° M 232/20 de fecha 22.01.2020, y en consecuencia confirmar la





sanción de multa por un importe de \$41.990,06 (Pesos Cuarenta y Un Mil Novecientos Noventa con 06/100), equivalente a dos (02) veces el monto percibido, por encontrarse su conducta incursa en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, periodo mensual 04/2018, en atención a lo considerado; 2°: REGÍSTRAR, NOTIFÍCAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente TUCUMAN KIOSCO S.R.L., C.U.I.T. N° 30-70705664-5, en contra de la Resolución N° M 232/20 de fecha 22.01.2020, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de \$41.990,06 (Pesos Cuarenta y Un Mil Novecientos Noventa con 06/100), equivalente a dos (02) veces el monto percibido, por encontrarse su conducta incursa en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos — Agente de Percepción, periodo mensual 04/2018, en atención a lo considerado;

DI. JOSE ALBERTO LEON DI. JOSE ALBERTO DE AREKTOIN TRIBUNAL FISCAL DE AREKTOIN

TRIBUNAL

C.P.N. JOHNI GUETAVO JIMENEZ VOCAL TRIBUNAZ FISCAL DE APELAÇION 2°: REGÍSTRAR, NOTIFÍCAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

DR. JOSE ALGERTO LEON

VOCAL PRESIDENTE

Dr. JAVIER CRISTOBAL ANCHASTEGUI
SECRETARIO GÉNERAL
TRIBUNAL FISCAL DE REPLACION